

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao

Cauca

E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ELICEO YONDA TENORIO** Contra **POLLOS EL BUCANERO S.A. y Otro.**  
**RADICACIÓN. 2020-00070.**

**JULIÁN ALBERTO DÁVALOS DÍAZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C. C. # **94'402.372** de Cali, abogado con Tarjeta Profesional # **130.749** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y presentación de la demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, como apoderado general para asuntos laborales, **tal como figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal**, propongo en tiempo **NULIDAD** de todo lo actuado desde la notificación del auto ADMISORIO de la demanda, habida cuenta de la indebida representación de **CARGILL INCORPORATED**, sociedad que no tiene domicilio, ni representante legal, ni desarrolla su objeto social en Colombia, y por el desconocimiento del Artículo 26 del C.P.T y S.S., numeral 4, exigiendo la prueba de la representación legal en documento legal expedido por entidad competente para ello, por tanto, no cuenta con capacidad para comparecer al presente proceso, sustentada en los siguientes hechos ciertos:

**HECHOS**

1. El presente proceso Ordinario Laboral fue promovido en contra de **AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.**, **POLLOS EL BUCANERO S.A.** y una supuesta tercera sociedad denominada **CARGILL INCORPORATED** de la cual el demandante, a través de apoderado, desconoció su domicilio en Colombia y quien ejercía su representación legal.
2. La demanda fue admitida, sin haber exigido al demandante *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, conforme al numeral 4 del art. artículo 14 de la Ley 712 de 2001.
3. **CARGILL INCORPORATED** no es una sociedad constituida en territorio colombiano, con arreglo a la ley colombiana, por lo tanto, no tiene el asiento de sus negocios en este país, no cuenta con sucursales, ni persona natural o jurídica que ejerza su representación legal.
4. En ese orden de ideas, surge de pleno la cuestión ¿es **CARGILL INCORPORATED** una sociedad?, ¿Qué clase de sociedad?, ¿Privada, pública, de capital nacional, de capital internacional, extranjera? Convirtiéndola en este proceso, en una demandada que no tiene capacidad para ser parte, ni comparecer a un proceso, en la medida que no cuenta con los requisitos legales para obligarse con arreglo a las normas colombianas. (Por lo menos eso es lo que se deduce, pues sin prueba de su

existencia y representación, no podríamos ni siquiera afirmar si es una persona jurídica sujeto de derechos y deberes)

5. Por su parte POLLOS EL BUCANERO S.A., sociedad de capital, identificada en su Existencia y Representación Legal, constitución y registro mercantil, por tanto, es una sociedad que cuenta con los requisitos legales para ejercer su defensa en el presente proceso, como se evidenció al momento de contestar la presente demanda.
6. Así las cosas, se ha vulnerado, en detrimento procesal de los demandados, y de los “terceros mencionados”, el debido proceso contemplado en el Artículo 26 del C.P.T y S.S., numeral 4, al omitir la exigencia de la prueba de la representación legal mediante documento idóneo expedido por entidad competente para ello, sea ésta una entidad Nacional o Internacional.
7. Se pretende vinculación de una demandada, “supuesta persona jurídica internacional” sin la prueba de su existencia y representación legal con asiento de negocios en Colombia, no se conocen los datos ciertos como Registro Mercantil, ni hay un Certificado de Existencia y Representación Legal, con número de matrícula, Grupo NIF o Registro único Tributario, ni dirección física para notificación judicial ni siquiera certeza de una dirección electrónica para notificación judicial en los términos que contempla el Decreto 806 de 2020.
8. El auto admisorio de la demanda desconoce lo preceptuado en el del Artículo 26 del C.P.T y S.S., numeral 4, cuando ordena vincular a una supuesta persona jurídica mencionada, sin prueba de su existencia, constitución o representación legal en documento legal expedido por entidad competente para ello, ni siquiera se ha atendido, ni la apoderada de la demandante, ni el despacho a pedir o solicitar a la Cámara de Comercio de Cali o Bogotá que certifique la “existencia de dicha entidad” en el derecho jurídico colombiano; o su inexistencia.
9. Es por dicha razón, que, para evitar dilaciones injustificadas al proceso, vulneración de derechos fundamentales de terceros, e inclusive de las partes en el proceso, se requiera al demandante para que subsane la falencia en su demanda aportando la prueba de la Representación Legal y acreditación de dicha “persona jurídica” con asiento jurídico y de negocios en Colombia o en su defecto en el país donde se encuentre establecida su constitución y asiento de negocios, por su inexistente presencia en Colombia, por no tener relación alguna con ninguna de las partes del presente proceso, e igualmente evitar que el curador nombrado mediante auto 042 del 13 de mayo de 2021, notificado el 14 de mayo de 2021, ejerza una indebida representación, o carezca de las facultades para representar los intereses de una persona jurídica sin capacidad jurídica, conforme a las normas legales colombianas, haciendo mas gravosa una eventual concesión de las pretensiones de la demanda en el eventual e hipotético caso de un fallo favorable a los intereses del demandante.
10. Traigo a colación señor Juez, una máxima personal en el sentido de que “El debido proceso es sagrado”, sin la real y efectiva verificación del debido proceso contemplado en las normas tanto legales con fundamento Constitucional, se desconoce flagrantemente el Estado Social de Derecho, pues se desconoce la real garantía de que una persona (Natural o Jurídica), pueda ejercer su derecho a ser escuchado de manera real y efectiva ante los estrados judiciales.

## PETICIONES

Conforme lo anterior, solicito de la manera más cordial, se profieran las siguientes o similares declaraciones:

### PRINCIPALES:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, de fecha 04 de junio de 2020, mediante auto interlocutorio No 084 de 2020, en lo concerniente a la vinculación de la mencionada CARGILL INCORPORATED, habida cuenta la falta de probanza de la existencia en el plano jurídico Colombiano, ni siquiera extranjero, pues no es una sociedad constituida con arreglo a la ley colombiana, no tiene domicilio en el país y no tiene representación legal en su nombre, por tanto, se configura la causal de nulidad que contempla el numeral 4 del art. 133 del C.G.P. por indebida representación.
2. De igual manera se enerva la causal de violación al debido proceso por desconocer lo preceptuado en el del Artículo 26 del C.P.T y S.S., numeral 4, como quiera que se admitió demanda contra una "entidad o demandada" de la cual se desconoce su existencia jurídica en el territorio colombiano, ya sea por falta de la exigencia de la prueba de la representación legal en documento legal expedido por entidad competente para ello o por su falta de prueba de la certificación de inexistencia o presencia en Colombia.
3. Así las cosas, el curador ad-litem designado mediante auto No. 042 del 13 de mayo de 2020, notificado el 14 de mayo de 2020, carecerá de facultades de representación, y su nombramiento y posesión, sólo confirmaría la vulneración de los derechos procesales del debido proceso dentro de la presente demanda.
4. Una vez declarado lo anterior, se sirva a requerir al demandante para que subsane la demanda aportando la debida Representación Legal de la sociedad CARGILL INCORPORATED, debido a las razones expuestas en el presente documento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los siguientes:

- I. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- II. Numeral 4, artículo 133 del Código General del Proceso, nulidades procesales, y subsiguientes.
- III. Artículos 26, 29 y los demás que interesan al proceso, consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 712 de 2001, literal A. Notificaciones Personales.

Las demás que consagre la Ley respecto de las nulidades y debida notificación de la demanda.

### DEBIDO PROCESO- JURISPRUDENCIA.

El debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución, es un conjunto de garantías que protegen al ciudadano en sus derechos y e intereses dentro del marco de las actuaciones judiciales y administrativas de los cuales son parte (interesada o afectada), con el fin de que su desarrollo se enmarque dentro de las

reglas sustantivas y procesales previamente definidas por el ordenamiento jurídico. En lo que respecta al debido proceso judicial está conformado por las siguientes garantías:

*“El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural [...] (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. [...], a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial [...] y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador [...]”<sup>1</sup>*

El debido proceso no es sólo un derecho fundamental, sino además un límite al poder del Estado, pues le obliga a las autoridades judiciales al respeto del principio de legalidad y por ende a la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, frenando cualquier atisbo de arbitrariedad que pueda vulnerar los derechos fundamentales de los asociados dentro del proceso judicial, como garantía de una correcta aplicación de la justicia.<sup>2</sup> Al respecto la Corte ha establecido, que entre otras garantías del debido proceso se encuentran por consiguiente:

*“ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”.*

*[...]*

*iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.).*

*v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas”<sup>3</sup>*

Es por ello que la principal garantía del debido proceso es la sujeción al principio de legalidad, entendida como la observancia y debida aplicación del ordenamiento jurídico en su conjunto por parte de las autoridades estatales, al mismo tiempo que la primera es un desarrollo del segundo, pues genera certeza y seguridad jurídica frente a la resolución pacífica de los conflictos, en la medida que cada una de las etapas legales previamente definidas que conforman el proceso judicial sea evacuada estrictamente sin descuidar la prevalencia del derecho sustancial, garantizando el derecho a la defensa y contradicción de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa) y Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

las pruebas en los casos que proceda y por último, la sentencia que pone fin a la controversia debe encontrarse debidamente motivada, con base en las pruebas oportunamente aportadas, decretadas y valoradas conforme a la sana crítica, de manera que estas permitan determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto de acuerdo al supuesto de hecho que las mismas cumplan<sup>4</sup>.

Sólo en esa medida, en el respeto de las normas procesales y sustanciales por parte del juzgador, se estarán garantizando la efectividad de la protección a los derechos de las partes involucradas y los fines esenciales del Estado, con miras a garantizar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo<sup>5</sup>.

## **REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS EXTRANJERAS Y LA CAPACIDAD PARA SER PARTE (O COMPARECER) EN UN PROCESO.**

Si bien las personas jurídicas tienen capacidad para ser parte de un proceso, requieren por un lado de la demostración de su existencia jurídica y, por otro lado, que cuentan con la capacidad para comparecer al proceso a través de un representante, con arreglo a lo que diga la Constitución, la ley o los estatutos.

En el caso de las sociedades extranjeras (art. 58 C.G.P.), estas requieren una serie de formalidades cuando pretendan estas pretendan emprender negocios permanentes en Colombia, tal y como lo establece los artículos 469 y siguientes del Código de Comercio, que le exigen a la sociedad extranjera:

- Establecer una sucursal con domicilio en Colombia.
- Protocolizar en notaria del domicilio elegido, copias auténticas de *“del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes”*.
- Tener permiso de la Superintendencia de Sociedades para funcionar en el país.

Por otro lado, se indica en el art. 485 que la sociedad extranjera responde: I) por negocios celebrados en el país, conforme a sus estatutos registrados en la cámara de comercio, en la época de celebración del negocio y II) son representantes legales quienes figuren inscritos como tales.

Por último, la prueba idónea de la existencia y representación de dicha sociedad extranjera con negocios permanentes en Colombia es el certificado de cámara de comercio, conforme el art. 486 del Código de Comercio.

En segundo lugar, aquellas personas jurídicas que no cuentan con asiento de sus negocios en Colombia, requiere que tengan un apoderado que las represente conforme a las formalidades del art. 74 C.G.P. o por quien administre sus negocios en el país, es decir, una persona jurídica que tenga una relación de mandatario, o figura contractual que otorgue facultades de representación de la persona jurídica extranjera.

De acuerdo con lo anterior, se puede apreciar que no es procedente demandar a una sociedad que no tiene asiento de sus negocios en Colombia, y que no regula su operación conforme las normas

<sup>4</sup> Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en Sentencia C-044 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Sentencia C-496 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

colombianas, dado que no se cuenta con la prueba legal de su existencia y representación jurídica, y si en gracia de discusión la tuviera, tendría que ser presentada la demanda contra quien ejerce esa facultad (Concepto superintendencia de sociedades- OFICIO 220-054732 DEL 18 DE ABRIL DE 2018) y no dicha sociedad por no existir habilitación, ni registro conforme al derecho Colombiano, que le permita ser sujeto de obligaciones y por ende comparecer debidamente a un proceso.

## **PRUEBAS**

### **OFICIO:**

Solicito de la manera mas cordial se sirva oficiar, a la Cámara de Comercio de Cali, a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, con destino al proceso certifique la presencia o existencia en el mundo jurídico colombiano de la sociedad denominada CARGILL INCORPORATED. Si hace presencia, si se encuentra registrada, si tiene algún establecimiento, sociedad o agencia con representación en Colombia, su RUT o NIT, código NIFF, y Nombre de su Representante Legal, Dirección Física y/o Dirección Electrónica para que se practique la notificación, en debida forma.

## **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones a que haya lugar las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina judicial ubicada en la Avenida 4 Norte # 6N-67 Of. 405, Edificio Siglo XXI. Mi correo electrónico: davalosjulian@gmail.com

Las de las partes, tal como rezan en los certificados de existencia y representación y en la dirección aportada por el demandante en su libelo.

Cordialmente,



**JULIÁN ALBERTO DÁVALOS DÍAZ.**

C. C. # 94'402.372 de Cali.

T. P. # 130.749 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.